



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



**DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 439 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa tiene como objetivo fortalecer la seguridad jurídica y la protección efectiva del derecho de propiedad de las y los michoacanos, específicamente respecto de sus bienes inmuebles, ante los crecientes casos de despojo y apropiación indebida que atentan contra la dignidad y el patrimonio de personas trabajadoras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, establece que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Asimismo, el artículo 16 constitucional garantiza que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



Y el artículo 27, piedra angular del régimen de propiedad, dispone que:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.”

A la luz de este marco constitucional, es claro que el derecho de propiedad constituye un derecho humano protegido por el orden jurídico nacional e internacional. Así lo ha sostenido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege la propiedad privada frente a actos arbitrarios del Estado o de particulares.

En este sentido, resulta preocupante que en nuestra legislación vigente se permita la adquisición de la propiedad por prescripción positiva aún en casos donde existen indicios de mala fe, como sucede cuando una persona toma posesión de un bien inmueble mediante actos de violencia, intimidación, engaño o cualquier forma de despojo, y posteriormente pretende consolidar esa posesión en propiedad legítima, amparándose en el simple transcurso del tiempo.

Nuestra legislación no puede ser cómplice de estas injusticias. El principio de legalidad exige que el derecho no proteja actos derivados de conductas delictivas. El Código Civil del Estado de Michoacán, al regular la prescripción positiva como medio de adquirir bienes por el simple

paso del tiempo, no establece criterios suficientes para interrumpir o suspender dicho término cuando se ha denunciado un posible delito relacionado con la posesión indebida del inmueble.

Por ello, esta iniciativa propone establecer de forma clara lo siguiente, la prescripción positiva se interrumpirá cuando la persona afectada haya presentado una denuncia penal por despojo u otro delito relacionado con la apropiación ilícita del bien, debidamente fundada y acompañada de elementos probatorios. Asimismo, se aclara que no se considerará interrumpida la prescripción en caso de que dicha denuncia sea desestimada, se decrete el no ejercicio de la acción penal, o no se obtenga una sentencia condenatoria firme.



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



Esta propuesta busca conciliar dos principios fundamentales del derecho civil y penal. Primero, la seguridad jurídica del adquirente de buena fe que, bajo condiciones legales, puede hacerse de un bien por prescripción. Segundo, la protección de los derechos de las víctimas que han sido despojadas de sus propiedades y recurren al sistema de justicia para su restitución.

No se trata de eliminar la figura de la prescripción positiva, sino de evitar que se utilice como un mecanismo legal para legitimar actos de despojo, lo cual sería una flagrante contradicción del orden público.

La prescripción positiva no debe operar en favor de quien ha incurrido en mala fe ni en perjuicio de quien, como víctima, ha acudido ante las autoridades para ejercer su derecho de denuncia penal. La justicia no puede estar del lado del invasor ni del que violenta el derecho de propiedad.

En Michoacán no debemos permitir que se repita lo que ocurrió en el Estado de México con el caso de la señora Carlota, quien, ante la falta de un marco jurídico claro, tuvo que enfrentar sola la defensa de su hogar, construido con años de sacrificio. No podemos seguir siendo testigos silenciosos de estas injusticias que minan la confianza ciudadana en el Estado de Derecho.

Por lo anterior, esta iniciativa tiene como objeto, establecer de manera expresa en el Código Civil del Estado de Michoacán que la prescripción positiva no podrá consolidarse si existe una denuncia penal fundada por despojo u otro delito patrimonial relacionado, y con ello garantizar que la seguridad jurídica y la justicia prevalezcan sobre la inercia procesal y la mala fe.

Esta es una deuda pendiente con quienes sí cumplen la ley, con quienes trabajan todos los días para construir un patrimonio digno, con quienes creen todavía en las instituciones. Es momento de que nuestra legislación proteja a los justos, y no a quienes abusan de los vacíos legales para despojar y violentar los derechos de terceros.

Cuadro comparativo de la reforma propuesta:



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA



Redacción Actual:	Propuesta de Redacción:
<p>Artículo 439. La prescripción se interrumpe:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda; y,</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 439. La prescripción se interrumpe:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Por demanda, denuncia y/o querella penal o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, respecto del bien poseído.</p> <p>Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda; tratándose de la denuncia y/o querella penal se tendrá por no interrumpida la prescripción cuando se determine por la autoridad competente el no ejercicio de la acción penal o la inexistencia de una sentencia condenatoria; y,</p> <p>III. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 439 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 439. La prescripción se interrumpe:

I....;

II. Por demanda, **denuncia y/o querella penal o cualquier otro** género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso, **respecto del bien poseído.**

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda; **tratándose de la denuncia y/o querella penal se tendrá**



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



por no interrumpida la prescripción cuando se determine por la autoridad competente el no ejercicio de la acción penal o la inexistencia de una sentencia condenatoria; y,

III....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 días del mes de mayo del año 2025.

ATENTAMENTE

**CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL**